

NUESTRA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.*

Por el Lic. ALBERTO TRUEBA URBINA.

Ponencia del Señor Ministro Trigo.

La Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, había establecido jurisprudencia en el sentido de que bastaba que las Juntas de Conciliación y Arbitraje enunciaran las pruebas en sus laudos y manifestaran haber hecho el estudio de ellas, para estimar como realmente verificada la apreciación. En estos términos se interpretó el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuántas injusticias se han venido cometiendo a la sombra de esa jurisprudencia. Las Juntas, por la precipitación con que actúan, descuidan el estudio de las pruebas; rara vez aparece en los laudos la APRECIACION CONCIENZUDA de los elementos probatorios.

Y aquella jurisprudencia instituyó una ficción procesal; puesto que con sólo hacer referencia de las pruebas en el "considerando" del laudo, se tenía por hecha la apreciación.

Felizmente, en acuerdo del día 9 de los corrientes, la Sala del Trabajo modificó su jurisprudencia, que ya se hacía insoportable por sus desastrosas consecuencias. Fué autor del proyecto de modificación el señor licenciado OCTAVIO M. TRIGO quien con certera visión de jurista interpreta el espíritu del artículo 550, exponiendo clarísimos conceptos que textualmente dicen:

"Debe estimarse que dados los términos del citado artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo relacionándolo con lo dispuesto por el artículo 553 del mismo ordenamiento, en realidad, el legislador ha querido que la autoridad del trabajo en sus laudos, si bien no queda obligada a sujetarse a

reglas sobre la estimación de la prueba, SI LO ESTA A HACER EL ANALISIS DE ESA PRUEBA, ESTO ES, A JUSTIFICAR EN AUTOS EL POR QUE LES DA O LES NIEGA VALOR A LAS PRUEBAS QUE APORTEN LAS PARTES; en consecuencia, debe entenderse que no es bastante que las Juntas digan que han hecho el estudio y la apreciación de la prueba, sino que es necesario que al dictar sus laudos, en el cuerpo de éstos, hagan el estudio o sea como ya antes se dijo el análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, expresando las razones que tengan para negar o dar valor a tales pruebas; pues sólo de esta manera puede decirse que las Juntas se ajustan estrictamente a lo prevenido por los artículos 550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, acatando lo mandado por el artículo 16 de la Constitución Federal".

La juridicidad de la tesis no permite la más ligera objeción. Los razonamientos expresados son precisos y revelan un elevado sentido de responsabilidad, en el ejercicio judicial de mantener incólume la supremacía de la Constitución a través del juicio de amparo.

Los antecedentes del artículo 550 justifican la nueva tesis de la Corte, impecable desde el punto de vista jurídico-obrero.

En la exposición de Motivos y Proyecto de Código Federal del Trabajo de 1929, se lee lo siguiente:

"La apreciación de la prueba en conciencia, significa simplemente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, SINO QUE SE ANALICE LA PRUEBA RENDIDA CON UN CRITERIO LOGICO Y JUSTO, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu,

* *EL UNIVERSAL*; 30 de abril de 1937.

una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio”.

El artículo 517 del proyecto dice:

“Las Juntas no se sujetarán a las reglas sobre la calificación de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia”.

Según la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, dicho proyecto fué consultado. Y puede decirse se adoptó sustancialmente el sistema proyectado, cuyo modelo se encuentra en el artículo 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 23 de septiembre de 1927.

El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo es copia fiel del mencionado artículo 81.

Dice el artículo 550:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia”.

Es indiscutible que dicho precepto establece el sistema de la libre apreciación de la prueba apartándose de la teoría probatoria legal del Derecho común que sujeta al Juez a leyes reguladoras o reglas fijas; pero esa libertad de apreciación ha culminado en franca arbitrariedad, no obstante que sólo constituye un margen de actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ajustado a los deberes que tiene de apreciar sus pruebas en conciencia, de acuerdo con los dictados de la equidad y de la justicia. Y hacia esta finalidad conduce la doctrina jurisprudencial que anotamos, que obliga a los Tribunales del trabajo a hacer en sus laudos el análisis de las pruebas; pues como atinadamente manifiesta el distinguido ponente, con segura expresión que caracteriza su notable agilidad de pensamiento, “APRECIAR ES ANALIZAR, ESTO ES, VALORAR LA PRUEBA”.

De modo que no es suficiente que en un laudo se digan que se han estimado las pruebas, sino que será INDISPENSABLE que en el mismo se consigne el examen y la valoración que de ellas se haga; indicando los motivos fundamentales

del convencimiento, mediante la exposición de las razones encaminadas a demostrar la “verdad sabida” y “buena fe guardada”.

Las ideas de “verdad sabida” y “buena fe guardada”, son explicadas magistralmente por HEVIA BOLAÑOS en su CURIA FILIPICA, en los términos que siguen:

“Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad hallada, y probada en el proceso, conforme a una ley de la Recopilación.

“La buena fe guardada se entiende, que se ha de guardar equidad en la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria a él, sino su modificativa con templanza del rigor, y sutileza del Derecho, el cual rigor, y sutileza del Derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fe, o equidad temperativa de él, según Maranta y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, según lo dice un texto, por ser la perfecta razón que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo sólo en la verdadera razón: donde la cual se usare, la justicia se honra, como consta de Cicerón y un texto”.

Los hermosos pensamientos de HEVIA BOLAÑOS parece que fueron los inspiradores de la Ley del Trabajo: verdad sabida en vez de verdad legal y equidad en vez de rigorismo jurídico. Por esto se explica que el señor Ministro TRIGO relacione el artículo 253 del estatuto de trabajo que habla de la obligación de expresar en los laudos las razones fundamentales legales o de EQUIDAD, al apreciar los puntos de derecho fijados por las partes con el 550; relación lógica y acertada, para la correcta solución del problema.

Pero además de la importancia que entraña la nueva doctrina jurisprudencial en la depuración técnica de los principios del Derecho procesal del trabajo, traerá como consecuencia cierta confianza en los sectores obreros y patronales, por cuanto que se vienen enmendando yerros en bien de la RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL.